

LEY 1802 DE 2016
(julio 29)

por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario contractual que sean beneficiarios de créditos educativos por parte de esta entidad para estudios de pre grado y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén de acuerdo con los cortes establecidos por el Ministerio de Educación les serán subsidiados por parte del Gobierno nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo, previa disponibilidad de recursos. Los beneficiarios sólo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los cortes de Sisbén para los cuales aplica el beneficio otorgado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda girará el valor correspondiente de los intereses causados de los créditos otorgados descritos en el presente artículo, a FNA.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,
Gina Parody D'Echeona.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,
Elsa Margarita Noguera de la Espriella.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO, 193 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.

OFI16-00066682/JMSC 110200
Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 2016
Honorable Senador
Mauricio Lizcano Arango
Presidente
Senado de la República
Congreso de la República
Bogotá

Asunto: Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, 193 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno nacional se permite objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

1. Objeciones por razones de inconstitucionalidad

a) Literal d) del artículo 8°

El artículo 8° del proyecto de ley regula las prohibiciones de los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.

La prohibición contenida en el literal d) establece que los administradores ambientales no podrán “proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales”.

Ajuicio del Gobierno, esta prohibición constituye una restricción ilegítima de la libertad de competencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 333.

En efecto, la Constitución Política de Colombia reconoce la vigencia de una economía social de mercado cuyos componentes definitorios son la iniciativa privada (libertad de empresa) y la libre competencia económica.

Aunque dichas libertades no son absolutas, la Carta solo admite su restricción cuando sea necesaria para garantizar el interés general y para hacer exigible la responsabilidad

social de los actores económicos. El modelo de libre competencia económica adoptado por nuestra Carta Política supone, solo bajo ciertas condiciones, la inexistencia de restricciones a la oferta y la demanda de bienes y servicios.

Como se trata de una libertad fundamental, las limitantes solo pueden ser excepcionales, justificadas exclusivamente por el logro del bien común y con el fin de evitar el abuso de posiciones dominantes.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libre competencia es aquella garantía que permite a un empresario, en un marco de igualdad de condiciones con otros individuos que ofrecen los mismos productos y servicios, conquistar un mercado específico sin barreras de entrada o prácticas que dificulten el ejercicio de la actividad económica (cfr. Sentencia C-815 de 2001). Para la Corte, el núcleo esencial de ese derecho es la posibilidad “de acceso al mercado por parte de los oferentes, sin barreras injustificadas” (Sentencia C-228 de 2010).

Sobre el particular la Corte ha sostenido:

“Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, **debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores**, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. (Sentencia C-228 de 2010). (subrayas fuera del original).

La libre competencia, según la Corte, solo podría limitarse en aras de garantizar la responsabilidad social del empresario, es decir, para contener la oferta y la demanda en productos y servicios que atenten contra el interés público, o para garantizar la competencia misma, como cuando el Estado sanciona prácticas monopolísticas que imponen barreras injustificadas al libre tránsito de bienes y servicios (Cfr. Sentencia C-228 de 2010).

En este contexto, las normas que regula la oferta de servicios de profesiones liberales como la de Administrador Ambiental deberían estar enmarcadas en los principios de protección a la libertad de competencia y de restricción excepcional a dicha libertad.

El legislador solo podría imponer restricciones a la libertad de ofrecer los servicios de dicha profesión cuando dichas restricciones fueran indispensables para evitar prácticas atentatorias del interés público o cuando las mismas fueran necesarias para echar abajo barreras que impiden la libre oferta de esos servicios.

En el caso de la norma objetada, ninguno de estos objetivos se cumple, pues la prohibición de que un administrador ambiental ofrezca sus servicios por debajo del precio de